



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-TP-10/2021.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: CC. HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, INTERPUESTA POR LA C. [REDACTED] [REDACTED], PROMOViendo POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, DEMIAN DUARTE GARCÍA Y LUIS FERNANDO OROPEZA JIMÉNEZ, ASÍ COMO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO EN SU PERJUICIO LAS CUALES PUEDEN CONSTITUIR INFRACCIONES A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 268 BIS DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, analizadas que fueron las actuaciones, la documentación allegada por el sentenciado C. Hiram Rodríguez Ledgard y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano jurisdiccional

procede a verificar el debido cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha [REDACTED] de dos mil veintidós.

Al respecto, cabe decir que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad; robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**¹.

Asimismo, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende tanto la dilucidación de controversias, como la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, la cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Luego, este Tribunal Electoral está, no solo facultado, sino constitucionalmente obligado, a exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Así, del contenido de la ejecutoria emitida por este Tribunal, en la que se declaró la existencia de la infracción consistente en la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte del C. Hiram Rodríguez Ledgard, se advierte, los efectos y resolutive siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la resolución.

[...]

1. SANCIÓN.

Al haberse acreditado la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED] por parte del C. Hiram Rodríguez Ledgard, en los términos argumentados en el punto Considerativo anterior, este Tribunal procede a la imposición de la sanción correspondiente.

[...]

b) Individualización

[...]

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el C. Hiram Rodríguez Ledgard, debe ser considerada como **leve ordinaria**.

¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 24/2001, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

De esta manera, tomando los elementos anteriores, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer al C. HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD**, sanción de **APERCIBIMIENTO**.

Por tanto, **SE APERCIBE** al C. Hiram Rodríguez Ledgard para que, en el ejercicio de su libertad de expresión **SE ABSTENGA** a cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. [REDACTED]

2. REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

[...]

Con independencia de lo anterior, como ya se argumentó en párrafos previos, en el caso del sancionado C. Hiram Rodríguez Ledgard, no se le puede considerar reincidente, por lo que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la Tesis IV/2018 76 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de dos años.**

En consecuencia, **se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción del responsable tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA.

[...]

a) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la Ley Electoral local, **se vincula al denunciado Hiram Rodríguez Ledgard a que realice una disculpa pública en la que reconozca la comisión de los hechos (publicaciones de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, realizadas en el portal digital “Entre grillos y chapulines”, en donde se refirió a la denunciante como “mamá luchona” y de “andrógina personalidad”), así como la aceptación de la responsabilidad derivada de su actuar analizado en esta resolución**, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la C. [REDACTED] quien durante la comisión de los hechos desempeñó el cargo de [REDACTED] y posteriormente fue [REDACTED], por la [REDACTED], del [REDACTED]

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que **el denunciado deberá publicar dicha disculpa por treinta días naturales en la esquina superior derecha del portal digital “Entre grillos y chapulines”, cuyo enlace principal es <https://entregrillosychapulines.com/>, por ser el medio utilizado para la comisión de la infracción.**

La disculpa debe, al menos, contener los siguientes elementos:

- Referir que se ofrece una disculpa a la [REDACTED].
- Que la disculpa se hace con motivo de las publicaciones realizadas en ese portal digital (“Entre grillos y chapulines”), con fechas [REDACTED] las cuales le afectaron como servidora pública y entonces [REDACTED] pues sus

expresiones fueron ofensivas, discriminatorias y generaron violencia política por motivos de género.

Al publicar la disculpa, el sancionado deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente resolución.

[...]

b) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la ley electoral local:

1. El denunciado Hiram Rodríguez Ledgard deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

a) Derechos Humanos y Violencia.

b) Diversidad Sexual y Derechos Humanos.

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/> [...]

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

[...]

4. MEDIDAS CAUTELARES.

Derivado del sentido de lo aquí analizado, y con el fin de evitar que se difundan nuevamente las publicaciones que actualizaron la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED] y que fueron motivo de sanción, se estima, deben prevalecer los efectos de las medidas cautelares impuestas en su momento por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo [REDACTED] de fecha [REDACTED] respecto de los enlaces que a continuación se precisan:

No	Fecha de la publicación	Enlace
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]

[...]

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

[...]

5.1. La emisión por parte de esta autoridad de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora² y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

² "Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de fecha [REDACTED], emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente [REDACTED]

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, respecto de las publicaciones que fueron objeto de la denuncia, exceptuando las de fechas [REDACTED] en consecuencia, se revocan las medidas cautelares atinentes decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Por lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al C. Hiram Rodríguez Ledgard, respecto de las publicaciones realizadas con fechas [REDACTED]

CUARTO. Conforme al considerando **SÉPTIMO**, se sanciona con **APERCIBIMIENTO** al C. Hiram Rodríguez Ledgard.

QUINTO. Se **vincula** al sancionado C. Hiram Rodríguez Ledgard y a las autoridades pertinentes, al cumplimiento de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO**, numerales dos, tres y cuatro de esta resolución.

[...]"

(Lo resaltado corresponde a este auto).

Una vez expuesto lo anterior, de las constancias de autos es posible advertir lo siguiente en relación a las diligencias ordenadas en la ejecutoria de [REDACTED]

1. Sanción.

- **Notificación de ejecutoria al sancionado.** Por las razones que obran en constancias del expediente en que se actúa, con [REDACTED], así como [REDACTED] todas de [REDACTED] se notificó de manera personal vía correo electrónico (f.768), estrados físicos y electrónicos, así como en domicilio, respectivamente, al C. Hiram Rodríguez Ledgard el contenido de la resolución cuyo cumplimiento aquí se califica, y en la cual se le sancionó con apercibimiento por la

formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

[...]"

comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. [REDACTED]

2. Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Causa ejecutoria la sentencia.** De las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha [REDACTED] la denunciante [REDACTED] [REDACTED] interpuso ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ff.792-807), dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la resolución cumplimentadora emitida por este Órgano jurisdiccional con fecha [REDACTED]

Posteriormente, con fecha [REDACTED] la Sala Regional mencionada en el párrafo que antecede, emitió sentencia en el expediente SG-JDC-100/2022 (ff.830-837), en el sentido de confirmar la resolución local impugnada.

Por auto de fecha [REDACTED] (f.841), este Tribunal tuvo por recibidos los autos originales del expediente [REDACTED] por parte de la Sala Regional Guadalajara, y en diverso auto de fecha [REDACTED] (ff.842-843), determinó que había causado ejecutoria la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] sobre cuyo cumplimiento aquí se provee, y por ende, se ordenó girar oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que procediera a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la inscripción por el plazo de dos años del C. Hiram Rodríguez Ledgard, en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Sonora, así como en el correspondiente Registro Nacional, este último, a través del Instituto Nacional Electoral.

- **Inscripción del sancionado en el registro local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-0594/2023, recibido el tres de abril del año en curso (f.953), el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo del conocimiento a este Tribunal, que desde el diez de agosto de dos mil veintidós, se realizó la inclusión del C. Hiram Rodríguez Ledgard en el Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; a fin de corroborar lo anterior, proporcionó la siguiente liga para su consulta:

[REDACTED]

De la consulta realizada a dicho enlace, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

Detalle

HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD
Sexo: MASCULINO
Cargo: PERIODISTA

Sanciones Registradas:
3

No. Expediente	Cargo desempeñado al momento de la sanción	Relación con la víctima	Incidencia	Órgano resolutor	Conducta	Sanción	Permanencia en registro	Reincidencia	Enlace electrónico
[REDACTED]	PERIODISTA	NINGUNA	SI	TEE	PUBLICACIONES EN PORTALES DE INTERNET QUE TUVIERON POR OBJETO DENOSTAR PUBLICAMENTE A LA VÍCTIMA	APERCIBIMIENTO, DISCULPA PÚBLICA, APROBACIÓN DE CURSOS RELACIONADOS CON DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	10/08/2024	NO	Enlace

Asimismo, en el oficio de mérito, informó que se realizó la solicitud correspondiente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que se incluyera al ciudadano en comento en el registro homólogo a nivel nacional, lo cual según precisó, fue realizado correctamente, proporcionando a su vez el siguiente enlace para su consulta:



De la consulta realizada a dicho enlace, se desprende la siguiente información:

Detalle

HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD
Sexo: Hombre
Cargo: Ciudadana (o)

Sanciones registradas:
3

Número De Expediente	Calidad, cargo o profesión ..	Relación Con La Víctima	Incidencia	Órgano Resolutor	Fecha De La Resolución
PSVG-SP-10/2021	Directora o director de medi..	Ninguna	No aplica	TE	19/05/2022

Conducta	Sanción	Permanencia	Reincidencia De La Conducta	Resolución Penal	Analizó Modo Honesto De Vivir
Publicaciones realizadas en medio de comunicac..	Apercibimiento	11/08/2024	Si	No	No

Cumple Modo Honesto De Vivir	Perteneiente a	Documento Enlace	Enlace Utce Temporalidad
NULL	[REDACTED]	https://www.teesonora.org.mx/imag..	NULL

A la documental remitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por el artículo 290, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

De lo anterior se colige que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha sido diligente en llevar a cabo las acciones de inscripción del aquí sancionado en el registro local y nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este último, a través del Instituto Nacional Electoral, por resultar de su competencia.

3. Medidas de reparación integral efectiva.

a) Medida de satisfacción.

- **Disculpa pública.**

Mediante escritos de fechas tres de noviembre y doce de diciembre de dos mil veintidós (ff.860-870 y 887-901), compareció el C. Hiram Rodríguez Ledgard a exhibir diversas constancias, entre ellas las relativas a la disculpa pública ordenada en la ejecutoria emitida por este Tribunal, la cual se realizó por el plazo de veintiún días, esto es, del veintiséis de octubre al dos de noviembre, así como del diecisiete al veintinueve de noviembre, todo de dos mil veintidós; razón por la cual, por auto de fecha dieciséis de diciembre del mismo año (f.902), se le requirió para que exhibiera las constancias

correspondientes a la disculpa pública durante el periodo del tres al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; posteriormente, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés (ff.915-930), compareció el ciudadano requerido a exhibir las constancias que acreditan la realización de la disculpa pública durante el periodo antes precisado.

Con las constancias señaladas en el párrafo anterior, se tiene que el sancionado cumplió a cabalidad con lo ordenado en la ejecutoria de fecha [REDACTED] de [REDACTED] en lo que se refiere a realizar la disculpa pública dirigida a la víctima, por el plazo de treinta días naturales, en el portal digital “Entre grillos y chapulines”, (<https://entregrillosychapulines.com/>), por ser el medio utilizado para la comisión de la infracción.

Asimismo, conforme a los términos ordenados por este Tribunal, de las constancias de mérito se desprende que el sancionado reconoció la comisión de los hechos relacionados con las publicaciones de fechas [REDACTED] [REDACTED] realizadas en el portal digital <https://entregrillosychapulines.com/>, así como la aceptación de la responsabilidad derivada de su actuar.

b) Medidas de no repetición.

- **Cursos.**

Luego de una serie de requerimientos al sancionado por parte de este Órgano jurisdiccional, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés (f.915), el C. Hiram Rodríguez Ledgard compareció a este Tribunal a exhibir las constancias atinentes a demostrar su inscripción a los cursos del portal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (ff.931-933), denominados “Derechos Humanos y Violencia”, así como “Diversidad Sexual y Derechos Humanos”, ordenados en la ejecutoria cuyo cumplimiento aquí se analiza, los cuales se desarrollarían del dieciséis de enero al doce de febrero, ambos de dos mil veintitrés.

Posteriormente, por escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (938-940), el sancionado exhibió a este Tribunal las constancias de acreditación de los dos cursos señalados en el párrafo previo; circunstancia que fue corroborada con el contenido del oficio CNDH/STCC/DGEDH/ 029 /2023, signado por el Director General de Educación en Derechos Humanos de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitido a este Tribunal mediante oficio CNDH/CGSRAJ/C1/1391/2023, el veintisiete de febrero del año en curso (ff.946-948), por el Director de lo Consultivo del citado organismo autónomo; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por el artículo 290, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

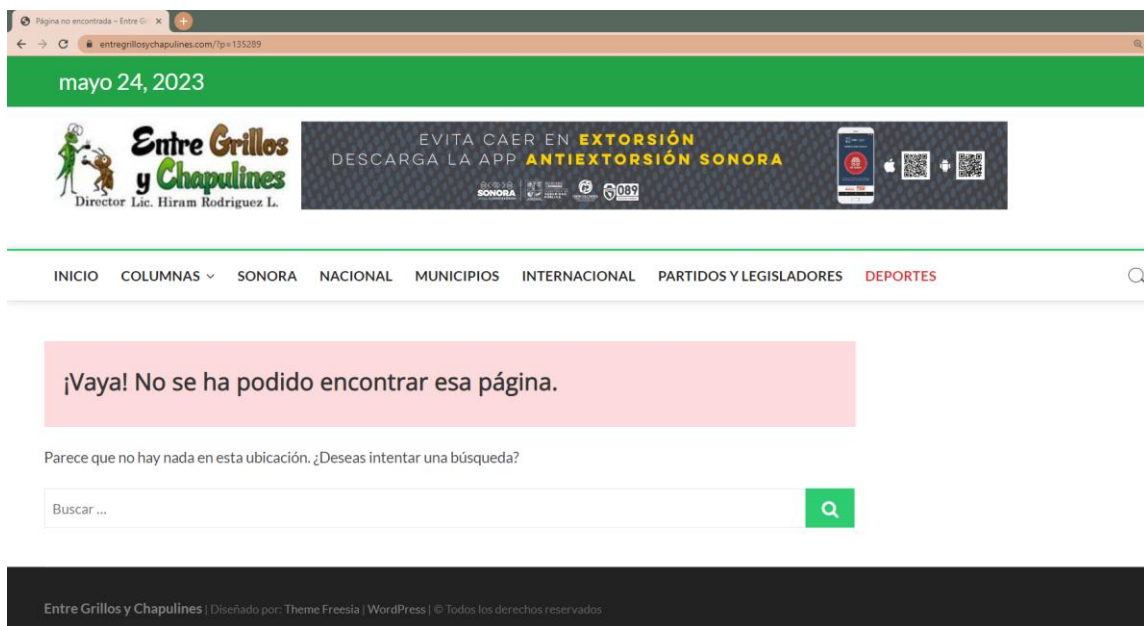
- **Remisión de ejecutoria a diversas instancias para conocimiento.**

De autos se desprende que, en acatamiento a la ejecutoria de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante oficios TEE-SEC-114/2022, TEE-SEC-113/2022, TEE-SEC-115/2022 y TEE-SEC-116/2022 (ff.774-775 y 777-778), este Tribunal remitió copia de la misma, a la Secretaría de Gobierno, Fiscalía General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, respectivamente, para su conocimiento, de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

4. Medidas cautelares. En acatamiento a los efectos de la ejecutoria cuyo cumplimiento aquí se analiza, en lo específico, el identificado bajo numeral 4 de la misma, este Tribunal se dio a la labor de verificar la prevalencia de los efectos de las medidas cautelares impuestas en su momento por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo [REDACTED] de fecha [REDACTED] respecto de los dos enlaces cuyo contenido fue materia de infracción, obteniendo de ello, lo siguiente:

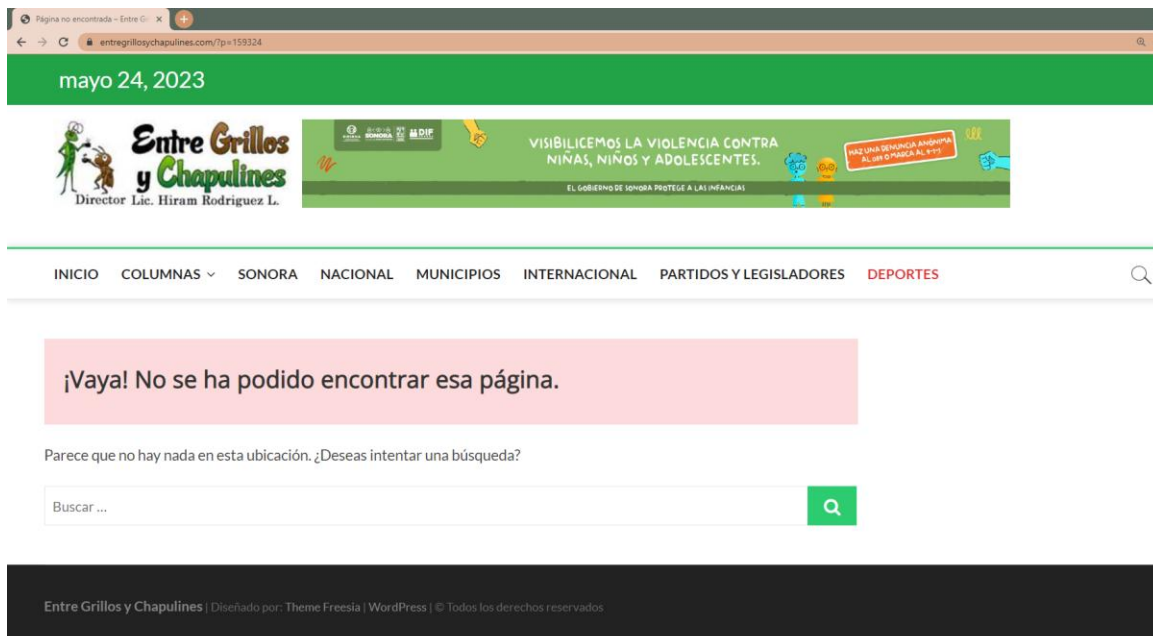
Enlace 1: <https://www.entregrillosychapulines.com?p=135289>

Publicación de fecha once de julio de dos mil diecinueve.



Enlace 2: <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=159324>

Publicación de fecha veinte de abril de dos mil veinte.



Como puede advertirse, en los enlaces ya precisados no se encuentra disponible para consulta el contenido objeto de infracción, lo cual permite concluir que los efectos de las medidas cautelares impuestas en su momento por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo [REDACTED], siguen vigentes.

5. Protección de datos personales. En cumplimiento al numeral 5 del apartado de efectos de la ejecutoria de fecha [REDACTED] este Tribunal procedió a realizar una versión pública de la misma, en la cual se testaron los datos personales de la quejosa, así como también se eliminaron las calificativas denunciadas.

Dicha versión pública, se encuentra disponible para consulta en el portal oficial de este Órgano jurisdiccional, en el siguiente enlace: <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2022/PSVGTP1021MAYO.pdf>.

En virtud de lo antes expuesto, se tiene por cumplida la sentencia de fecha [REDACTED] emitida por este Tribunal en el expediente [REDACTED]

NOTIFÍQUESE.” “FIRMADO”

POR LO QUE, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA,

ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO

